

Cuando la biografía y el cuerpo se transforman en una prueba judicial

El caso de Karina: violencia, autodefensa y estado de necesidad justificante

Claudia Castelletti Font

Universidad de Chile

Fecha de recepción 25-07-2018

Fecha de aceptación 30-09-2018

RESUMEN

El análisis de género de la biografía, espacio, tiempo, y marcas de violencia en el cuerpo de una mujer pueden servir de defensa y prueba judicial para fundar una eximente de responsabilidad penal. Se examina el único caso chileno en que se ha absuelto a una mujer acusada de dar muerte a su pareja por el estado de necesidad exculpante y los prejuicios de género de la parte acusadora.

PALABRAS CLAVE: Biografía, género, violencia contra la mujer, parricidio, causas de exculpación.

ABSTRACT

Gender analysis of the biography, space, time, and marks of violence on the body of a woman can serve as defense and legal evidenc to establish a defense to criminal liability. It examines the unique Chilean case has been acquitted of a woman accused of killing her partner by defense inextreme circumstances, and gender bias of the prosecutor.

KEYWORDS: Biography, gender, violence against woman, parricide, inculpability of crime.

I. Introducción

Sabemos que la violencia contra la mujer se basa en la discriminación histórica y estructural que pesa sobre ellas, de ahí que la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, denominada “La violencia contra la mujer”¹, señala en diversos párrafos que la violencia contra la mujeres es un acto de discriminación, por ejemplo:

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.

Por ello, se puede ejercer violencia contra la mujer no sólo en el ámbito familiar, doméstico o comunitario, es decir en el ámbito privado, sino que también el Estado puede cometerla, de ahí que el artículo 2° de la Convención de Belem do Parà, lo señale expresamente. Y, en dicho ámbito, es decir la violencia estatal, la legislación penal es un ámbito especialmente relevante a la hora de hacer análisis sobre discriminación y violencia contra la mujer. Ello porque, en primer lugar, la mujer no participa en lo público —el lugar en el que se redactan las leyes penales—. Así, Ortner hace hincapié en que la mujer, al ejercer su rol simbólico en lo biológico, en

1 Adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

“un tipo de ocupaciones de nivel inferior, socialmente fragmentadoras y particularistas” (1979: 14) asociados a lo doméstico, no participa en lo público. De hecho, tampoco son consideradas a la hora de definir los valores sociales que determinan el contenido de los bienes jurídicos. Son los hombres, que al carecer de un fundamento biológico o natural, quienes ejercen roles públicos —definitorios de contenido legal penal—, pues estos “suponen un tipo de intereses de nivel superior, integradores y universalizantes” (14-15).

Pero el problema no es sólo el origen y cómo se encuentra construido el sistema criminal, sino que también su efecto en la sociedad y su función como ordenador de la relación entre géneros. La aparición de las visiones revisionistas hechas por feministas a la criminología crítica, inició una discusión en torno al uso de la ley penal como forma de mantención de patrones patriarcales. De ahí que abogó para que se utilizara el derecho penal no solo para proteger bienes jurídicos, sino también, usando su función simbólica, para instar a las personas a modificar patrones culturales y estilos de vida (Larrauri 2000), especialmente para que los Estados, que se resistieron a criminalizar la vida privada, dejando a los varones la potestad de decisión y castigo en la familia y manteniendo las relaciones desiguales de poder en ella, usaran el sistema penal para “invertir la simbología ya existente en la sociedad respecto del poder omnipotente del marido sobre la mujer” (Ibid.: 220).

Por ello es que si lo que se busca es eliminar las discriminaciones en contra de la mujer, el derecho en todas sus ramas debe buscar como objetivo una calidad de vida semejante y una igual satisfacción de los derechos y necesidades básicas (Casas y Molina 2003), para lo cual el Estado no debe generar condiciones de desigualdad, y realizar acciones positivas para superar las causas de la desigualdad, sobre todo cuando se trata de situaciones estructurales, como es el caso de la mujer (Nash y David 2011).

No considerar la igualdad desde una óptica real, se traduciría en una desventaja de la mujer frente al hombre, no solo por su falta de poder, sino también por su falta de pericia tanto del mundo público en el que se cometen la mayoría de los delitos, como de los códigos, lenguaje y formas de comportamiento esperables en el mundo legal (Lagarde 1990), de ahí que imprescindible que el derecho penal incorpore elementos de análisis para explicar el principio de igualdad entre personas de sexos distintos y, en particular, observar la realidad criminal y social, no quedándose exclusivamente en las categorías jurídicas tradicionales. En otras palabras, resulta necesario estudiar los fenómenos sociales, las estructuras sociales y las de poder para aplicar legítimamente las consecuencias jurídico-penales de una norma (Castelletti 2011).

Aún más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que la pasividad judicial general y discriminatoria en los Estados “que afectaba principalmente a las mujeres... podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres” (Corte Interamericana, caso Campo Algodonero 2009: Párr. 396). Por tanto, el legislador y el intérprete penal están obligados a recurrir a la interpretación que mejor se adecúe a las exigencias del principio de igualdad, so pena de considerarse un acto discriminatorio.

De ahí que el concepto de género resulta indispensable al momento de analizar ciertas categorías penales, ya que éste sostiene que existe una construcción cultural de las diferencias sexuales. En este sentido, es posible explicar desde la teoría de género, las relaciones de poder entre sujetos de distinto sexo y, además, aplicarlo a la interpretación de las normas penales, puesto que estas concepciones estereotipadas de género son utilizadas ampliamente por los operadores del sistema de justicia criminal (Casas et al. 2005, Olavarría et al. 2009).

En dicho contexto: interpretación con enfoque de género de normas penales, es que diversos autores se han preguntado lo que ocurre en aquellos casos en que las mujeres —siendo víctimas de violencia de género— cometen hechos típicos en contra de quienes han sido sus agresores. Ya Larrauri hacía presente que difícilmente podía argumentarse en favor de estas mujeres la eximente de legítima defensa, pues esta estaba pensada para ataques puntuales de extraños y para defensores (hombres) que puedan repeler el ataque de un modo menos lesivo que ocasionando la muerte (1996), pues sus requisitos se han llenado de contenido desde la perspectiva de un “hombre medio” y no el de una “mujer media (maltratada)” (Id.). En efecto, si examinamos la exigencia de una “agresión ilegítima”, no obstante que los malos tratos lo son, esta requiere que el ataque sea actual o inminente y las mujeres no siempre responden durante el ataque de su agresor, sino cuando la inminencia del ataque ya ha pasado y aún no se ha producido el próximo. Asimismo, si se examina el requisito de la “necesidad racional del medio empleado”, algunos han puesto en duda la racionalidad de la acción defensiva de la mujer con preguntas como ¿por qué no se escapó?, ¿por qué no lo denunció?, ¿por qué lo tuvo que matar? (Id.).

De ahí, es que este ha sido un tema de discusión, no sólo en España como lo relata Larrauri (Id.), sino también conocemos el caso canadiense (Huss 2006; Tang 2003), neozelandés (Belt 2001) y australiano (Bradfield 2001). También en Chile se han presentado casos y discutido en el foro, desde al menos la primera década de este siglo, existiendo jurisprudencia chilena que ha acogido la procedencia

de la legítima defensa, ya sea como eximente de responsabilidad penal², o como una eximente incompleta³, que ha permitido que mujeres se acojan a una rebaja importante en la penalidad y a mecanismos alternativos de cumplimiento de la sanción impuesta.

De hecho, este fenómeno de mujeres imputadas por homicidios o parricidios imputados a hombres fue estudiado por Olavarría et al. (2011) quienes mostraron la magnitud y caracterización de estos casos, y las deficiencias tanto en materia de investigación, como en los contenidos de las defensas de estas mujeres, haciendo sugerencias concretas para los profesionales que las defienden. En particular se refieren a la posibilidad de estructurar las defensas no sólo por legítima defensa, sino también por la inimputabilidad que generaría en estas mujeres el síndrome de la mujer maltratada y la eximente de miedo insuperable, y también la procedencia de ciertas atenuantes de la responsabilidad penal (141-155).

Fue en el contexto que el mencionado estudio relataba, sumado a la discusión de la tipificación del delito de "femicidio", que en Chile se incluyó la eximente de responsabilidad penal denominada "estado de necesidad exculpante"⁴, incorporada en el numeral 11° del Art. 10 del Código Penal⁵ por la Ley N.° 20.480, conocida como

2 Conocemos un solo caso en Chile, de la Corte Suprema, de 28 de diciembre de 2000, rol 1.282-2000.

3 Un caso emblemático de esta posición jurisprudencial se dio en la sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, de 19 de julio de 2007, rit 26-2007.

4 Para que una conducta sea punible es necesario que sea típica, antijurídica y culpable. En particular respecto del estado de necesidad como causa de exención de responsabilidad penal, la doctrina penal distingue dos tipos de estado de necesidad: justificante y exculpante. El primer tipo está referido al elemento de antijuridicidad, es decir, a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y a la falta de autorización de la conducta por el ordenamiento jurídico, de manera tal que un estado de necesidad justificante presupone la existencia de un mal o peligro inminente para un bien jurídico que no puede ser evitado sino causando un daño a otro bien jurídico, pero de menor valor. En cambio, en un estado de necesidad exculpante, elimina la culpabilidad, es decir, la exigibilidad jurídica de una conducta que se ajusta a los mandatos o prohibiciones del ordenamiento jurídico, por lo que no se exige que haya superioridad del bien que se salva en relación al bien que se sacrifica, sino sólo que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita. Por todos, Vid. Cury Urzúa, Enrique, "El estado de necesidad en el Código Penal chileno", en La ciencia penal en la Universidad de Chile. Libro homenaje a los profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Ed. Facultad de Derecho U. de Chile, Santiago, 2013, pp. 249-266 y Politoff L., Sergio; Matus A., Jean Pierre; y Ramírez G., María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal chileno, parte general, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2003, pp. 228-232.

5 El texto del numeral del Código Penal señala: "Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal: 11. El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.

2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.

3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.

4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa".

“Ley de femicidio”, de 18 de diciembre de 2010, y cuyo primer caso en conocerse y resolverse fue el que presentaremos en este artículo.

Así, creemos que este artículo contribuirá a la revisión de la situación procesal y penal de las mujeres que, habiendo sido víctimas de violencia de género, cometieron delitos en contextos de autodefensa en contra de quienes fueron sus agresores, lo que, en definitiva, implica una discusión sobre la eliminación de una forma de violencia contra la mujer en el sistema penal.

II. Metodología

En este artículo se construirá cualitativamente con la metodología de estudio de caso único, pues se realizará sobre los relatos y valoraciones que se incluyen en las sentencias del primer y único caso en el que una mujer víctima de violencia de género y que fue imputada por el parricidio de su cónyuge en Chile, fue absuelta por la aplicación de la eximente conocida como estado de necesidad exculpante. Usaremos dicha metodología pues es la única oportunidad en que tribunales chilenos la han aplicado en casos graves de violencia contra la mujer⁶.

Tenemos presente que el uso de esta técnica de recolección de datos, utilizada ampliamente en materias jurídicas, tiene algunas limitaciones metodológicas⁷ (Wainer 2012), pero no obstante aquello, permite —didácticamente— describir, analizar, e interpretar un suceso de estudio concreto y singular por su calidad y complejidad (Martínez 2006), que es lo que se busca en este artículo.

III. Relato y planteamiento del problema

Karina, el 17 de octubre de 2011, cerca de las 08:00 h, mató a Claudio, su conviviente y padre de sus tres hijos, al interior de la casa que compartían en la comuna

6 Existe otro caso en el que un tribunal chileno la ha aceptado como fundamento de su decisión de absolver a la mujer, pero el delito por el cual se le absuelve es el de conducción en estado de ebriedad. Se trataba de una mujer que escapando de su agresor, toma su vehículo y conduce a las dependencias de la policía (Carabineros de Chile) a pedir ayuda. Son éstos quienes, dándose cuenta de su hálito alcohólico la detienen por el delito de conducción en estado de ebriedad y la trasladan a un hospital para practicarle una alcoholemia. Se trata de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 10 de noviembre de 2014, rol 290-2014.

7 En particular, sus críticos mencionan el que por sí sólo no genera un escenario general o que sus datos no permiten universalizar sus conclusiones, o en algunos casos puede confundirse con una anécdota o un caso excesivamente singular.

de Puente Alto, en Santiago de Chile⁸. Por este hecho fue imputada del delito de parricidio⁹ y estuvo privada de libertad entre el 11 de octubre de 2011 y el 11 de enero de 2013. La libertad la recobró el 21 de julio de 2013 sólo luego de un segundo juicio oral, en el que fue absuelta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto (en adelante "TOP Puente Alto")¹⁰.

A propósito de este caso, revisaremos, a través de lo que ella misma relató al tribunal en su declaración, su vida, sus espacios y tiempos, y cómo éstos evidencian relaciones de género. Además analizaremos las marcas dejadas en su cuerpo producto de la violencia ejercida por su pareja y cómo éstas fueron un elemento relevante en la prueba de su falta de culpabilidad.

Intentaremos demostrar, por un lado, cómo la biografía y las huellas de la violencia en el cuerpo de Karina se transformaron en la principal prueba de su defensa, en particular cómo de ellos se desprende una historia de vida marcada por la extrema violencia y el miedo de ella hacia su pareja. Veremos cómo en el relato del desarrollo de los hechos se pueden observar las teorías o concepciones - implícitas o explícitas- de género que fundaban la acusación del fiscal y la defensa.

IV. La autobiografía como medio de prueba: la vida, el espacio y el tiempo de Karina, Claudio y sus hijos

No es habitual que en un juicio las biografías o autobiografías de la persona imputada constituyan prueba. No sólo porque el imputado tiene derecho a guardar silencio, sino también porque el peso de probar los hechos le corresponde exclusivamente al fiscal y no a la defensa. Sin embargo, en este caso, Karina utilizó su

8 Se trata de una comuna popular, de gente de trabajo de bajos ingresos, lejana a los centros de trabajo y con pocos servicios sociales y culturales (Agostini, 2010).

9 El delito se encuentra tipificado en el Art. 390 del Código Penal chileno que establece: "El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio".

10 La historia judicial de este caso es relativamente larga, pues el caso se inició el mismo día 17 de octubre de 2011, y tuvo un primer juicio ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto (en adelante "TOP Puente Alto"), que en sentencia de 17 de enero de 2013 la absolvió pues acogió la tesis de la defensa, esto es, que en el caso operó el estado de necesidad exculpante establecido en el Art. 10 N° 11 del Código Penal. El juicio y la sentencia fueron anulados por sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 27 de marzo de 2013, ordenándose la realización de un nuevo juicio, en el que nuevamente se absolvió a Karina fundada en la misma circunstancia 11ª del Art. 10 del Código Penal. Es esta segunda sentencia la que se utilizará como referente para el trabajo. El caso se identificó con el RUC 1101060685-5 y el RIT 166 - 2012.

declaración como medio de defensa. La declaración, transcrita de forma íntegra en la sentencia, constituye un extenso relato autobiográfico que constituyó el marco de su defensa, una mujer de cerca de 33 años a la época de los hechos, 3 hijos —un hombre y dos mujeres—, sin escolaridad completa, que se define como feriante y dueña de casa y que vive en la comuna de Puente Alto en Santiago de Chile. Lo interesante de este relato autobiográfico es que fue recogido por el sentenciador para fundamentar la procedencia de la exculpante y, también, porque el resto de las pruebas, testimonios y peritajes médicos y sociales, se articularon para reafirmar su propio relato.

Relata una infancia feliz, aunque económicamente estrecha, pues sus padres eran comerciantes en una feria libre de Puente Alto, siendo ellos y hermanos su principal fuente de contención emocional. Contó que conoció a Claudio cuando tenía 14 o 15 años, se embarazó a los 16 de su hijo varón, y fue en esa oportunidad cuando la golpeó por primera vez, pues a su pareja no le gustaba que se preocupara más del hijo que de él, violencia que se mantuvo por los casi 17 años que duró su vida en común. Tan habituales eran las golpizas que se hizo habitual que delante de sus hijas pequeñas jugaran a “pegarle a la mamá”. Eran habituales las agresiones sexuales y el control económico y el desprecio de su físico. Acerca de Claudio, Karina relata que desde que lo conoció, usaba drogas y se dedicaba a cometer delitos. A la época de los hechos, él ya había cumplido condenas en Chile y España y tenía una orden de detención pendiente por un asalto a un banco que nunca se había hecho efectiva, por lo que él siempre decía que “nunca iba a caer detenido”, incluso si ella lo denunciaba por violencia intrafamiliar.

Dos días antes de la muerte de Claudio, un sábado, luego de golpear a Karina con puños, pies y palos por culparla de haber hecho mal algunas labores domésticas, ella fue a trabajar a la feria, pues este trabajo era la principal fuente de ingresos familiar. Con ellos, Karina tenía que mantener el hogar y adquirir las drogas que él consumía. Al día siguiente, luego de salir con sus hijos, él se vuelve a enojar porque su hijo le había comprado un regalo a un amigo y, dado que “un hombre que le hace regalo a otro hombre es maricón”, golpeó al hijo y a Karina. El día lunes, ella se levantó temprano, fue a dejar a su hija al colegio, volvió y en el baño se miró al espejo, y en vez de ver su cara, vio la de su hijo completamente golpeado. Como Claudio no estaba trabajando, sino durmiendo, ella entró, sacó el arma de fuego —inscrita y obtenida legalmente— que él tenía bajo su cama, le disparó y luego salió, tranquilizó a los hijos que estaban en casa diciéndoles que no se preocupara porque su papá “estaba durmiendo”, y luego llamó a Carabineros para autodenunciarse.

Tal como lo ha señalado Arfurch, la experiencia tiene un carácter narrativo y testimonial, de manera que uno, al narrar los acontecimientos de su vida, construye identidad y proyecta su futuro, pues es en esa narración en que damos lugar al espacio identitario (2010: 90-94). En este sentido, el carácter valorativo de la identidad narrativa hace que “ninguna peripecia sea gratuita, es decir, transcurra en un universo neutral y atemporal, sin relación con la experiencia humana” (93).

Como se ha dicho, esta narración se ubica en un espacio y, en relación a éstos, Marcela Lagarde señala que los asignados culturalmente a la mujer se constituyen en sus cautiverios. De esta manera “los espacios femeninos” son de opresión masculina, y de privación de libertad, entendiéndose por tal “la falta de protagonismo de los sujetos sociales en la historia, y de los particulares en la sociedad y en la cultura” (1990: 21). Siendo sus vidas estereotipadas y sin alternativas, toda mujer está cautiva en el mundo patriarcal por el sólo hecho de serlo, habiéndose erigido un ideario que estatuye que “la felicidad se construye sobre la base de la realización personal del cautiverio que, como expresión de feminidad, se asigna a cada mujer” (20).

Si bien existen, a juicio de la autora, diversos lugares en los que se puede mantener en cautiverio a las mujeres (para la madresposa la casa, para la puta el burdel, para la monja el convento, para la presa la cárcel, y para las locas el manicomio), este cautiverio deriva de sus propios cuerpos, pues éstos han sido concebidos *para* otros, dado que son cuerpos procreadores o eróticos, y *de* otros pues deben, por un lado, depender de otro y, por otro, estar sometidos a otro (24). Entonces, si bien los cautiverios se expresan en un lugar físico, se manifiestan por su cuerpo. La consecuencia que se deriva de la afirmación anterior es que la vida de la mujer se estructura en torno a su cuerpo vivido (sexualidad) y su relación con otros (poder), por lo que siempre es definida como un ser incompleto, en permanente transformación y respecto del cual lo social ocurre en y a partir de su cuerpo, mientras que lo social ocurre para los hombres fuera de su cuerpo (30).

En el caso de Karina, su cautiverio fue su casa, “su” espacio que se convirtió en un cautiverio del que no podía salir. En su declaración contó cómo Claudio controlaba cada una de sus salidas fuera del hogar, y cómo existía un férreo control sobre cómo, cuándo y con quién podía estar, de manera tal que cualquier transgresión por parte de ella era duramente castigada. Así, en su relato aparecen testimonios tales como:

No podía saludar a la gente de los negocios, cuando salía a barrer fuera de la casa, lo tenía que hacer cuando no hubiese nadie en la calle. Solo podía visitar a sus padres con horarios, si la invitaban a almorzar, podía ir, pero si tenía ganas de ir no podía. Cuando la invitaban a almorzar si era a las 02 o 02:30 a las cuatro tenía

que estar en la casa, si no llegaba a las cuatro la golpeaba (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

Debía llegar a las dos en punto a la casa, si se pasaba uno o dos minutos le pegaba (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

[...] Llegó a la casa, le dijeron que entrando ella a la casa el papá se iba, pero al llegar vio los cables encima de la mesa, le dijo "Llegaste tal por cual, ahora te voy a poner la corriente, vas a saber lo que es bueno", la encerró en la pieza, la más chica se puso a gritar, en el dormitorio le azotó la cabeza en contra de la muralla y la golpeó, le dijo que no podía irse a ningún lado, que igual la iba a tener encerrada en la pieza. En el último año las agresiones eran todas las semanas y los últimos tres meses eran una a dos veces al día. Era todo tipo de violencia, física, psicológica, no solo a ella a Claudio igual. Cuando la golpeaba, los niños no intervenían porque a la Ana la insultaba o al Claudio le pegaba [una vez que ella fue al Consultorio y desde ahí se llamó a Carabineros como denuncia por la violencia] (el destacado está en el original) (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

No es extraño que Karina no pudiera salir al espacio urbano, o lo hiciera de forma controlada, pues como lo recuerda McDowell ellos se construyen a través de mitos y representaciones, de manera que sus significados dependen de cada grupo social o sexual, e incluso, en periodos determinados pueden tener representaciones distintas, como ocurre con una plaza de día y de noche, en donde para los distintos sexos pueden representar idearios de "temores y placeres, peligros y libertades" (2000: 247-248).

Por otro lado, los espacios que se han construido simbólicamente diferenciados para ambos sexos, pues tal como lo explica Ortner en la mayoría de los sistemas sociales existe una oposición entre lo doméstico, que le corresponde a la mujer y que persigue mantener a "la familia biológica encargada de la reproducción y la socialización de los nuevos miembros de la sociedad" (1979: 14), lo que la subsume en una escala inferior de la organización social/cultural, versus lo público que corresponde al hombre, y que constituye "el entramado de alianzas y relaciones que constituye la sociedad" (14), que obviamente es considerado más elevado o importante que cada una de las unidades domésticas que construyen la sociedad. En otras palabras, la mujer en tanto ejerce un rol biológico, "representa un tipo de ocupaciones de nivel inferior, socialmente fragmentadoras y particularistas" (14) asociados a lo doméstico, mientras que los hombres carecen de fundamento biológico o natural, por lo que ejercen roles basados en relaciones interfamiliares, "que suponen un tipo de intereses de nivel superior, integradores y universalizantes" y que se ejercen en lo público (14-15).

Esta división sexual del espacio del trabajo implica que el concerniente a la mantención del hogar y los hijos le correspondía a Karina y en caso que cometiera algún "error", era castigada duramente, tal como vemos en estos pasajes de su declaración:

Les pegaba porque la bicicleta no quedó bien puesta en un lugar, porque quedó un vaso encima de la mesa, en el espejo del baño quedó una mancha, el piso no podía quedar mal encerado, debía brillar, a la comida le faltaba un poco de sal, le quedaba una ralla (sic) en la camisa planchada, por subirse al auto y dejar la alfombra del auto con un poco de tierra, porque no llegaba con la droga a la casa. A veces estaba cansada, no quería salir a trabajar, se quería quedar con los niños en la casa. Tenía que dejar impecable la casa, el almuerzo, aseo, dejar a los niños en el colegio (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

La semana anterior a los hechos, le pegó todos los días, porque la mamadera de las más chica la dejaba con agua caliente, quedaba un vaso sobre la mesa, quedaba una mancha en la cocina (el subrayado está en el original) (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

Pero tampoco se puede olvidar que son los cuerpos los que se ubican en un determinado lugar y que el cuerpo mismo es un lugar, como lo apunta Linda Mc Dowell. Este cuerpo situado en un lugar, localizaría al individuo y le permitiría presentarse ante los demás (2000: 59). Esta relación tan estrecha entre cuerpo y espacio, le permiten sostener que el cuerpo (o más bien cómo se construyen y valoran cultural y dicotómicamente los cuerpos) ha transformado las divisiones espaciales. De hecho, para la autora los cuerpos y sus significados se acercan a conceptos propios de geografía, como son la localización y la posición (106-107). Así, por ejemplo, el estudio de la casa, tradicionalmente fue olvidado e invisibilizado, pues por un lado se le consideraba ubicuo, común y poco importante, y por otro, al asociársela a lo femenino, se le prejuicia negativamente. Por ello, McDowell insta a realizar estudios interdisciplinarios sobre los vínculos entre las formas y estructuras de la casa y las relaciones sociales que se instalan en su interior, como también el significado de la casa, su naturaleza y falta de ella (141-142).

Esta división de los espacios, al analizarse dentro de la casa, demuestra que no todos los lugares de la casa constituyen espacios "femeninos". En este sentido, García Canal estudia de la distribución de los espacios dentro de la casa y señala que "se fueron separando los lugares de localización de los sujetos marcados por un género o bien otro, cotos femeninos como la cocina, cotos femeninos casi por esencia como la cocina, en la cual reinó la mujer haciéndose cargo de la alimentación de la familia" (1998: 51).

Si la cocina es un espacio para mujeres, es el lugar “reservado” para Karina. Por ello, en diversos momentos ella relata su vida en la cocina y de cómo ese lugar le daba una especie de protección: “Estaba en la cocina haciendo sus cosas y los niños encerrados en sus dormitorios”. Empero, lo más llamativo en su relato es lo que ocurre antes y después de matar a Claudio: Karina está en la cocina, discuten, él se va al dormitorio a descansar, luego Karina mata a Claudio y, casi como si volviera a su refugio, ella regresa a la cocina para llamar a Carabineros:

Ese día en la noche, del domingo, planchó ropa en la cocina, se puso a discutir con ella en la cocina por el regalo que Claudio quería comprar al amigo, le decía que el niño era hombre y no maricón para hacerle regalo a un amigo. Se fue a acostar, porque le dijo que no quería hablar, no le podía contestar y si lo hacía le volvía pegar y como tenía el cuerpo, ya no le cabían más golpes en el cuerpo, estaba morada entera, no le cabía un golpe más en el cuerpo... Entró al dormitorio, ese lunes en la mañana, le sacó el arma de debajo de la cama y le disparó. Después se fue a la cocina, se levantó su hijo y le pidió que no metiera bulla, porque su papá estaba durmiendo. La más chiquita estaba jugando con el teléfono de Claudio porque ya se lo había sacado para llamar a carabineros (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

En cambio, el dormitorio es de ellos, pues incluso su sueño debe cuidarse y respetarse (García Canal 1998: 51). Por ello, la acción de Karina de matar a Claudio en el dormitorio mientras él dormía, resulta aún más disruptiva.

No hay que olvidar que un análisis de género implica un estudio de las formas primarias del poder en las relaciones (Scott 1990, 68), de manera que las relaciones entre sexos que no son igualitarias (Montecinos, Rebolledo 1996: 22), así, el espacio es también un lugar en que se ejerce el poder. Celia Amorós explica que es la opresión o dominación de los hombres la razón de por qué se ha ubicado a lo femenino en el espacio doméstico. En efecto, para ella la adjudicación del lugar doméstico a la mujer sólo se explica por la “situación universal de marginación y de opresión —cuando no de explotación— en que se encuentra la mujer”, de manera que el espacio que les ha sido conferido permite, a quien ejerce este poder, racionalizar y legitimar oprimir, controlar, mediar, domesticar o superar (Amorós 1991: 34).

Karina carece de poder, cuestión que hace notar en diversas partes de su relato. Ese poder lo ejercía siempre un hombre adulto, ya sea Claudio, o el padre de Claudio, y se reflejaba en el control que tenían de la ubicación del cuerpo de Karina, y del castigo que implicaba cualquier violación a los mandatos era considerada una desobediencia, que ellos entendían como si con ella se cuestionara o alterara el fundamento mismo del poder masculino (Scott 1990: 71). En efecto, aquello que

escapa a la norma debe ser sancionado por quien ejerce el poder (García Canal 1998: 54-55), tal como aparece en el relato de nuestra protagonista:

De primera se llevaban bien con Claudio, con el tiempo era poco lo que hablaban, cuando algo no le parecía le pegaba o a su hijo mayor. Él mandaba, nadie más (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

Se fue a vivir con los padres de él, ahí no tuvo amigos, el papá era el que tomaba las decisiones con él, ahí las mujeres no mandaban en la casa, el suegro era agresor igual que Claudio con ella. Al suegro tampoco se le podía meter ruido, la puerta del refrigerador, no se podía abrir a cada rato, porque se gastaba luz, la puerta de los muebles y del baño se debía abrir despacio, porque no se podía meter bulla. La relación de Claudio con su padre, a veces bien y discutían mucho. Cuando era niño no podía tener los zapatos sucios, el patio de la casa no podía estar sucio, tenía que estar todo en orden, porque si el papá llegaba le pegaba a él y al hermano (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

Pero el párrafo recién transcrito también demuestra que el poder se ejerce entre hombres, de un adulto a un niño, ya que el poder es asimétrico y suele exigir que los hombres muestren su “hombría” a través de un ejercicio violento (Scott 1990: 72). De hecho, recordemos que lo que produjo el quiebre en Karina fue el enojo que produjo en Claudio el suponer que su hijo se estaba comportando como un “maricón” por hacerle un regalo a un amigo hombre.

El análisis del tiempo también puede servir para revisar la biografía de una persona y la diferencia entre los tiempos de hombres y mujeres. Leccardi nos indica que hoy las mujeres desarrollan distintas actividades, por un lado las relativas a la familia y por otro, las que le dan su propia seguridad económica, sin embargo este cambio en su vida no se ha reflejado en una modificación de los tiempos, de manera tal que las mujeres cargan con el peso de un doble tiempo o “doble presencia” (2002: 45). Así, Karina narra que además de trabajar fuera del hogar, dedica tiempo a cuidar de la casa y la familia e incluso en lo poco en que Claudio colabora, es él quien manda:

Estuvieron juntos casi 18 años y durante ese tiempo, salvo el mes que trabajó el acusado robaba. Ella mantuvo la casa desde el año 2007 en adelante, porque él no quería salir, no quería hacer nada, decía que iba vender el auto y con esa plata iba a poder viajar, pero tuvo que ponerse a trabajar... Ella trabaja en la feria con sus padres, tenía que hacer rifas diarias, para que le alcanzara el dinero. Le ayudaba a su padre en la feria a vender la verdura y después iba al supermercado con 6 mil pesos y compraba algo para rifar, pollo asado, bebida y papás fritas, vendía los números a 200 pesos. Tenía que juntar \$10.000 pesos diarios para el arriendo;

\$10.000 para el consumo de drogas de él y \$10.000 para la casa y con el familiar de los niños pagaba la luz y el agua, si no le alcanzaba se tenía que conseguir plata con gente conocida. Él decía como se gastaba el dinero y todo lo de la casa lo decidía él (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

La hija menor nació en el año 2008, cuando la niña tenía nueve meses le pidió que cuidara a la niña y ella trabajara en la feria. Claudio cocinaba en ciertas oportunidades, dejaba el almuerzo hecho. Cuando ella iba a la feria, él cocinaba todas las veces que iba la feria, pero tenía que dejarle todo comprado y la mesa servida (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

Esta doble jornada y responsabilidad de las mujeres hace que las mujeres deban “iniciar sus movimientos al alba y terminar su jornada cuando ya todos duermen” (García Canal 1998: 51). En el contexto del caso que comentamos, este “acostarse tarde y levantarse temprano” para cumplir con el doble tiempo exigido a Karina se manifiesta incluso en el acto mismo de dar muerte a Claudio, porque tal como consta en un fragmento que se encuentra *supra*, Karina trabajó el domingo en la feria, llegó a casa a hacer labores domésticas, se acostó tarde planchando ropa en la cocina, luego se levantó muy temprano, fue a dejar a su hija al colegio y recién ahí, a las 8 de la mañana, mató a Claudio, quien ni siquiera se había despertado.

En definitiva, en el relato judicial de Karina es posible observar distintas concepciones de género en torno al ejercicio del poder en la vida, espacio y tiempo de una mujer, manifestando que estas viven capturadas por los hombres en roles y espacios que están predefinidos como masculinos y femeninos, relegándolas a lo privado y especialmente a ciertos espacios de la casa familiar, y que además los tiempos de hombres y mujeres son distintos, pues ellas están, por su doble función —familiar y económica— “obligadas” a tener una doble jornada.

V. El cuerpo de Karina y las marcas de la violencia como medio de prueba

Rita Segato, en el contexto de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, nos dice que “la violencia deja su marca, desde hace años, sobre los cuerpos femeninos... cuerpos disponibles para los ‘más hombres’. ¿Qué es finalmente una mujer? ¿Qué es una mujer si además es pobre? ¿Qué es sino un territorio para que el poder disponga de él a su antojo?” (2006: 5). Para ella, la producción de la masculinidad está relacionada a la soberanía y se debe obtener mediante un proceso de conquista en el que se tributa a otros hombres sobre una escritura en el cuerpo de las

mujeres (19-21), de forma tal que el abuso en el espacio doméstico de las mujeres se debe a una constatación de un dominio sobre su cuerpo (28), dejando marcas que significan un mensaje que se transmite entre hombres y que son entendidos como un mensaje de control sobre un cuerpo que es también un territorio (30-33).

Ya hemos dicho que el cuerpo de Karina fue dominado a través de una violencia física, sexual, psicológica y económica desde un principio por Claudio y que dejó profundas marcas de control y poder que pueden ser leídas por otros hombres como un registro de su "hombría y valor". En la narración de su vida vemos marcas profundas de esa violencia:

Cuando se hacía moño, le decía que no podía, porque se veía ordinaria, le contestaba que estaba dentro de la casa, que estaba más cómoda cocinando, le decía que no, lo tomaba y se lo cortaba con cuchillo. Con la cuchara la golpeaba en la cara. Tenían una perrita bulterrier, Sofía. A la niña más chiquita, cuando le pegaba, Claudio le decía que estaba jugando a pegarle a la mamá, que era un juego, que no llorara. Después cada vez que le pegaba, la más chiquita, le iba a buscar el escobillón o cualquier objeto y le decía "toma papá, para que juguemos el juego de pegarle a la mamá" (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

El relato de Karina fue corroborado por diversos especialistas, pero particularmente aterradora es la declaración de un perito médico que dijo:

Constató múltiples lesiones, en la zona de la frente y la cara en general, en la zona del tórax a nivel de distintos segmentos, en la cara posterior, anterior, en la región del abdomen, la espalda, región lumbar, en las extremidades superiores como inferiores, izquierda y derecha, brazos y piernas en general. Eran predominantemente lesiones cicatrizadas consolidadas, antiguas, con morfología y características a cicatrices por heridas contusa y elementos de tipo inciso o cortante o inciso punzante, por la morfología, cada una de ellas fueron fotografiadas... Como conclusión constató un mínimo de 64 lesiones, concordante con el relato de la víctima en el sentido que muchas de ellas tienen un patrón característico morfológico de lesiones causadas por los elementos que dice ser agredida, elementos contundentes que pueden haber sido, palos, varillas, correas o elementos de morfología similar (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

De los exámenes de personas vivas, no había tenido oportunidad de ver personas con tantas lesiones, sí lo había hecho en caso de homicidio y accidentes de tránsito cuando practica una autopsia pese a que por su experiencia, ha atendido a miles de personas vivas ya sea en clínica, en Servicio Médico Legal, en el sistema antiguo y actual. Agregó el perito que fue herida en un número superior a ocho partes de su cuerpo con un arma blanca. Aclaró que un golpe, un hematoma que es irrupción

de la piel puede desaparecer en menos de dos semanas, una equimosis de gran magnitud puede desaparecer, porque cuando se rompen los vasos sanguíneos se reabsorben y desaparecen los moretones, normalmente desaparecen antes del mes, cuando lesión que no genera rotura de la piel puede desaparecer (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

Para Segato, la violencia contra los cuerpos de las mujeres se mantiene por las condiciones de impunidad en las que se encuentran los feminicidios (2006: 26-27), cuestión que también aparece en el relato de Karina:

Pensó en denunciarlo, pero le tenía mucho miedo, no podía llegar a carabineros diciendo que la había golpeado, porque decía que tenía mucha gente afuera y que si lo denunciaba la iba a mandar a matar a ella, a toda su familia y a los niños especialmente (TOP Puente Alto, 2013 a: considerando 4°).

A modo conclusivo, los cuerpos de las mujeres son dominados por los hombres, quienes dejan marcas visibles en ellos para poder comunicar su masculinidad frente a otros hombres. Estas marcas de la violencia tienen patrones claros, son universales como modo comunicativo y, por ello, al describirlas en un juicio pueden servir para demostrar una situación de dominio y terror que justifica penalmente el actuar de algunas mujeres.

VI. La teoría del caso de los fiscales y sus concepciones implícitas o explícitas de género

Los fiscales del caso, Erika y Rodrigo, sostuvieron su caso sobre la base de la inexistencia de la causal de exculpación, dado que a su juicio Karina había matado a Claudio por rabia ("Tenía rabia, porque no tenía retribución de todo el amor que le daba", TOP Puente Alto, 2013 a, considerando 2°), pues si bien la acusada había sufrido violencia, ella "había aceptado que la golpeara mientras tuviera sentimientos hacia ella. Pero en el último tiempo, la golpeaba sin sentimientos" (Id.), de manera tal que ella tenía otros medios para escapar de la violencia, sobre todo porque ya tenía otro apoyo, deslizándose que ella se había enamorado de otro hombre ("...ya que recientemente le entró un factor nuevo, un punto de apoyo, que la habilitó para tomar una decisión, que cambiaría su destino y ese factor es Patricio", Id.).

En estas breves transcripciones es muy fácil observar cómo los fiscales intentaron, por un lado naturalizar la violencia contra la mujer, señalando que una mujer puede

escapar de la violencia sin demasiada dificultad. Además, trataron de mostrar en el juicio a Karina como a una mujer cuyo único rol era ser madre, y ese rol no estaba bien cumplido, pues había aceptado que Claudio maltratara a su hijos (“...ella no era mala madre, pero estaba el vínculo profundo con el agresor, donde no entraban los hijos, pues ella aceptó que a su hijo, a partir de los cuatro años lo golpeará, lo que no denunciaba”, Id.).

Parafraseando a Segato, los fiscales trataron de mostrar a Karina en una prostituta, adúltera, mentirosa, fiestera, drogadicta, a fin de culparla del delito o, al menos, mostrarla como no creíble y restar valor probatorio a su relato y marcas corporales (2006: 34).

VII. Conclusión

La violencia contra la mujer tiene diversas aristas y puede observarse desde distintas posiciones. Una de esas aristas conflictivas es que desde el discurso público se nos dice que la mujer tiene el derecho a vivir una vida libre de violencia, pero ¿qué ocurre cuando ellas sienten que nadie las puede proteger y matan a quien las agredió por años?, ¿la institucionalidad es capaz de aceptar esta respuesta? Y, en caso de aceptarla, ¿cuáles son las condiciones para aceptar esta muerte?, ¿cómo se puede probar?, ¿desde la teoría de género podemos contribuir?

La posición de los órganos persecutores es que las mujeres no pueden dar muerte a quien las agredió, por más que hayan sido violentadas llegando a la tortura. Para sustentar su tesis describen un hecho como si éste fuese uno aislado, como una foto en que se muestra a una mujer dando muerte a balazos a quien fue su compañero-agresor y mostrándola como una mujer fuera de control, que incumple su lugar y rol, y que ya ha encontrado a otro hombre.

Sin embargo, una adecuada defensa para requiere mostrar una película completa y para ello recurrió a la biografía, narrándose en primera persona el contexto completo de una vida, de los espacios que las mujeres ocupan y cómo estos están dominados y definidos por hombres, de los tiempos vitales que ellas ocupan. Además, cómo el cuerpo se transforma en un espacio en el que se dejan huellas que sirven de comunicación de la masculinidad, pero que pueden y deben ser valoradas por los tribunales a la hora de juzgarlas en situaciones de autodefensa.

En el caso imputado a Karina, muestra claramente lo ya expresado, resultando ser el primero en Chile en que se discutió una nueva argumentación sobre el estado de necesidad exculpante, pero que también puede ser replicado en otros contextos

jurídicos recurriendo a instituciones penales comunes, pero que hasta la fecha no han sido interpretadas con criterios igualitarios en lo que a género se refiere, tal como como la legítima defensa, la inimputabilidad o el miedo insuperable.

Bibliografía

- AGOSTINI, Claudio (2010). Pobreza, desigualdad y segregación social en la Región Metropolitana, en *Estudios Públicos 117* (Verano 2010).
- AMORÓS, Celia (1991). *Hacia una crítica a la razón patriarcal*. Barcelona: Antropos Editorial del Hombre.
- ARFUCH, Leonor (2010). *El espacio biográfico: dilemas de la subjetividad contemporánea*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- BELT, Karen (2001). "Battered Defendants." *New Zealand Law Journal*, (June 2001): 170.
- BRADFIELD, Rebecca (2001). "Women Who Kill: Lack of Intent and Diminished Responsibility as the Other 'Defenses' to Spousal Homicide". *Current Issues in Criminal Justice 13*, no.2 (2001): 143-67.
- CASAS, Lidia; MOLINA, Natalia (2003). *Guía de tribunales de los derechos de la mujer*. Chile: CEJA.
- CASAS BECERRA, Lidia, CORDERO VEGA, Rodrigo, ESPINOZA MAVILA, Olga y OSORIO URZÚA, Ximena (2005). Santiago: Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal.
- CASTELLETTI FONT, Claudia (2011). ¿Las mujeres somos las únicas responsables del cuidado de los hijos? La persecución del delito de abandono de menores en Chile. Cometario crítico a la sentencia del TOP de Arica en causa RUC 0710014873-5. En: *Informe Anual de los Observatorios de Sentencias Judiciales y de Medios – 2010 Chile. Los derechos de las mujeres en la mira*, Corporación Humanas.
- CASTILLO, Juan Pablo (2016). "El estado de necesidad del artículo 10 n° 11 del Código penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa". *Polít. crim.* Vol. 11, N° 22 (Diciembre 2016), Art. 1, pp. 340-367. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A1.pdf]
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1992). Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "La violencia contra la mujer", Adoptada por el, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).
- CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL (2013). Sentencia de 27 de marzo de 2013, causa rol 133-2013-REF, RUC 1101060685-5, RIT 166 - 2012, seguida contra Karina del Carmen Sepúlveda Cisternas.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- CURY URZÚA, Enrique (2013). "El estado de necesidad en el Código Penal chileno". En: *La ciencia penal en la Universidad de Chile*. Libro homenaje a los profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Ed. Facultad de Derecho U. de Chile, Santiago, pp. 249-266.
- GARCÍA CANAL, María Inés (1998). Espacio y diferenciación de Género. En: *Rev. Debate Feminista*, Año 9, Vol. 17, Abril. México.
- HUSS, M.T. (2006). "Battered Women Who Kill Their Abusers." *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 21, no. 8 (2006): 1063-1080.
- LAGARDE, Marcela (1990). *Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: Universidad nacional Autónoma de México.
- LARRAURI, Elena (1996). La mujer ante el Derecho penal. En *Revista de Ciencias Penales*, año 9, N° 11, julio de 1996. La versión electrónica puede encontrarse en: <http://www.cienciaspenales.org/revista11f.htm>
- LARRAURI, Elena (2000). *La herencia de la criminología crítica*. Siglo XXI.
- LECCARDI, Carmen (2002). Tiempo y construcción biográfica en la "sociedad de la incertidumbre": reflexiones sobre las mujeres jóvenes. En: *Rev. Nómadas* (col), Num 16, Abril. Universidad Central, Colombia.
- MARTÍNEZ CARAZO, Piedad Cristina, El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión* [en línea] 2006, (julio), Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64602005>> ISSN 1657-6276.
- MC DOWELL, Linda (2000). *Género, identidad y lugar*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- MONTECINO, Sonia (1996). "Devenir de una traslación: de la mujer al género o de lo universal a lo particular". En: *Conceptos de Género y Desarrollo*. PIEG. Serie de Apuntes. Santiago.
- NASH ROJAS, Claudio y David C., Valeska (2011). Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. En: *Derechos Humanos y juicio justo*, Claudio Nash R. e Ignacio Mujica T, Eds., Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos, Lima.
- OLAVARRÍA A., José, CASAS B., Lidia; VALDÉS E., Teresa; VALDÉS S., Ximena; MOLINA G., Rodrigo, DA SILVA, Devanir y BENGÓA V., Ana (2009). *Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos*. Santiago: Defensoría Penal Pública.
- OLAVARRÍA A., José; MOLINA G., RODRIGO; CASAS BECERRA, Lidia; VALDÉS S., Ximena; VALDÉS, Teresa (2011). *Los parricidios y homicidios imputados a mujeres*. Santiago: Defensoría Penal Pública.
- ORTNER, Sherry (1979). "¿Es la Mujer con respecto al Hombre lo que la Naturaleza con respecto a la Cultura?". En: *Antropología y Feminismo*. Barcelona: Eneagrama.

- POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean Pierre; y RAMÍREZ G., María Cecilia (2003). *Lecciones de Derecho Penal chileno, parte general*. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- RUBIN, Gayle (1986). "El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo". En: *Nueva Antropología*. Vol VIII, N°30, pp. 95-145.
- SCOTT, Joan (1990). "El género, una categoría útil para el análisis histórico". En: *Género e Historia*. Valencia.
- SEGATO, Rita (2006). *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en ciudad de Juárez*. México: Ed. Universidad del Claustro de Sor Juana.
- TANG, Kwong-leung (2003). "Battered Woman Syndrome Testimony n Canada: Its Development and Lingering Issues". *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, vol. 47, no. 6 (2003): 618-629.
- TRIBUNAL DE JUICIO Oral en lo Penal de Puente Alto (2013a), sentencia de 21 de junio de 2013, causa RUC 1101060685-5, RIT 166 - 2012, seguida contra Karina del Carmen Sepúlveda Cisternas.
- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO (2013b), sentencia de 17 de enero de 2013, causa RUC 1101060685-5, RIT 166 - 2012, seguida contra Karina del Carmen Sepúlveda Cisternas.
- WAINER, Ariel. Estudios de caso único en el campo de la investigación actual en psicología clínica. Subj. procesos cogn. [online]. 2012, vol.16, n.2, pp.214-222. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-73102012000200010&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1852-7310.